

DAJ-AE-361-08
16 de diciembre de 2008

**Señor
Juan de Dios Valdez
Representante Legal
Habitat para la Humanidad**

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota, recibida en esta Dirección el 29 de setiembre de 2008, mediante la cual nos indica que Habitat para la Humanidad, es una entidad con el rango de misión internacional y solicita nuestro pronunciamiento, sobre las siguientes interrogantes:

- 1) ¿Están los funcionarios extranjeros acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con rango de misión internacional, exentos de la aplicación de la legislación laboral de Costa Rica, por resultarles de aplicación la legislación laboral de Georgia?
- 2) ¿La empresa y el funcionario deben cancelar cargas sociales sobre los salarios, aún y cuando exista una ley específica que establece que a los mismos no se les aplica la legislación laboral costarricense, además tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención de Viena y el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República No. C- 365-2005 del 24 de octubre de 2005, que en sus conclusiones establece que las normas que se encuentran en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, no son aplicables a las misiones diplomáticas acreditadas en Costa Rica?
- 3) ¿Los agentes diplomáticos y los funcionarios con rango de misión internacional reciben el mismo tratamiento en cuanto a disposiciones de seguridad social? En caso negativo, en que se fundamenta un tratamiento diferenciado.

I.- SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL COSTARRICENSE A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS DE MISIONES INTERNACIONALES.

Las reglas de aplicación de la legislación laboral costarricense a los extranjeros, se encuentran en el artículo 23 del Código Civil y el artículo 14 del Código de Trabajo, en los cuales se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 23:

*Las leyes de la república concernientes al estado y la capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato **que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato; y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica.***”(el resaltado es nuestro)

“ARTICULO 14:

"Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades."

El artículo 23 citado, dispone como regla general que las leyes vigentes en Costa Rica, obligan a los extranjeros, respecto a los actos o contratos que se celebren en el territorio nacional.

El artículo 14 del Código de Trabajo, establece que todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo:

La Convención sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en Viena el 18 de abril de 1961, ratificada por la Asamblea Legislativa el 21 de setiembre de 1964 y vigente en Costa Rica a partir del 9 de diciembre de 1964, regula lo referente a las inmunidades y privilegios diplomáticos, instrumento en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 33.-

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor....”

“Artículo 34.-

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

“Artículo 37.-

....2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación....”

El Reglamento de la Inmunidad y Privilegios Diplomáticos, Consulares y de los Organismos Internacionales, Decreto Ejecutivo N° 15877-RE de 29 de noviembre de 1984, establece en parte considerativa:

...3°.- Que con base en las Convenciones Internacionales sobre inmunidades y privilegios diplomáticos y consulares ratificada por Costa Rica y en el principio de reciprocidad internacional, el Gobierno costarricense reconoce a los agentes diplomáticos y consulares extranjeros, remunerados, acreditados ante él, un régimen de inmunidades, privilegios y franquicias.

4°.- Que los funcionarios, no costarricenses, directivos y los expertos de los Organismos Internacionales, así como sus Misiones Especiales, tienen derecho a las inmunidades y privilegios previstos en los acuerdos o convenios suscritos sobre la materia, entre el Gobierno de Costa Rica y el Organismo Internacional que envía la misión.

5°.- Que los miembros del personal administrativo y técnico, no costarricense, de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares gozan de las inmunidades y privilegios establecidos en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, Viena, 1961, artículo 37-2 y con base en el principio de reciprocidad internacional.

6°.- Que las misiones diplomáticas y las oficinas consulares, como tales, gozan de las inmunidades y privilegios reconocidos en las convenciones internacionales correspondientes.

7°.- Que los funcionarios diplomáticos y consulares, extranjeros, gozan de inmunidad de la jurisdicción penal costarricense, así como de la civil y administrativa, salvo en los casos de excepción puntualizados en las convenciones sobre la materia, vigentes en Costa Rica.

8°.- Que el representante diplomático y consular, extranjero, está exento de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en Costa Rica, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, y que esta exención se aplica igualmente a los empleados y servidores particulares que se hallen al servicio del agente diplomático o consular, siempre que:

1) No sean de nacionalidad costarricense ni se hayan domiciliado en Costa Rica.

2) Sobre las personas mencionadas en el numeral anterior, la protección que les sea debida estará a cargo del Estado Acreditante, de otro Estado o del propio agente diplomático o consular.

9º.- Que el funcionario diplomático o consular que emplea a personas de nacionalidad costarricense, no comprendidas en los numerales anteriores, cumpla con las disposiciones que sobre el trabajo y seguridad social en Costa Rica impone a los patrones la legislación vigente.”

Además, en la parte dispositiva establece:

“Artículo 2º.- Para efecto del reconocimiento de las inmunidades y privilegios, es indispensable que en el agente diplomático o consular concurren las condiciones previstas en las Convenciones Internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado Costa Rica, y en la legislación que sobre la materia se dicte.”

“Artículo 4º.- El agente diplomático estará exento de todos los tributos y demás gravámenes, salvo las excepciones puntualizadas en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.”

“Artículo 6º.- El personal de servicio, no costarricense, que ingrese al país para el servicio doméstico del agente diplomático, estará exento del impuesto de la renta, en relación con sus salarios, y de los requisitos que las leyes de migración y extranjería imponen a los extranjeros para permanecer en el territorio nacional. Deberá retornar a su país de origen al término del contrato de trabajo y en todo caso al término de la misión del agente diplomático, bajo la responsabilidad de este.

El funcionario diplomático que emplee a personas de nacionalidad costarricense habrá de cumplir con las obligaciones que las disposiciones sobre trabajo y seguridad social de Costa Rica impongan a los patrones.”

“Artículo 19.- El personal administrativo de las Misiones Diplomáticas, no costarricense, que pese servicios remunerados, estará exento del impuesto de la renta, en relación a sus salarios, y gozará de las franquicias diplomáticas, con las limitaciones establecidas, de acuerdo con el artículo 37, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y con base en el principio de reciprocidad internacional.”

“Artículo 24.- Los funcionarios directivos y los expertos de los Organismos Internacionales, tendrán solamente derecho a las inmunidades y privilegios, establecidos en los Convenios que hayan suscritos entre el Gobierno de la República y el Organismo Internacional, o que se hayan previsto en las Convenciones Internacionales de que sea parte Costa Rica, y en la legislación que sobre esta materia se dicte. Se consideran funcionarios los expresamente mencionados en el Convenio del caso.”

II.- SOBRE LAS CARGAS SOCIALES Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El artículo 73 de la Constitución Política, dispone en relación con el tema del pago de las cargas sociales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 73: *Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social. ...”

Esta norma establece el derecho constitucional de todos los trabajadores a estar asegurados para los regímenes del Seguro Social, por medio del sistema de contribución forzosa —aportes de los trabajadores o beneficiarios, de los empleadores o patronos y del Estado—. Los aportes que se requieren para tener derecho a la cobertura de los beneficios del seguro social, se generan por una obligación legal, en virtud de la cual el patrono está forzado a realizar **desde el inicio de la relación laboral, sin excepción**, las deducciones en el sueldo o salario de las cuotas que corresponden al trabajador, además de la proporción del aporte que le corresponde como patrono.

El artículo 62 del Reglamento de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, regula lo referente al monto del salario que debe ser tomado en cuenta a efecto de calcular las cargas sociales mencionadas y establece que debe realizarse tanto sobre el monto ordinario del salario, como sobre las retribuciones extraordinarias o especiales.

Además del pago de cargas sociales por seguro social, en nuestro país existe obligación para el patrono de retener del salario del trabajador, el impuesto sobre la

renta, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7092 del 21 de abril de 1988, el cual debe aplicarse sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador y conforme a una escala progresiva de tarifas, que es modificarse en cada período fiscal, de conformidad con los artículos 34 y 64 inciso b) de la Ley N° 7092 citada.

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO DE HABITAT PARA LA HUMANIDAD:

La Ley No. 8606 del 14 de setiembre de 2007, confiere a Habitat para la Humanidad el rango de misión internacional y regula lo referente a las inmunidades y privilegios de los funcionarios de esa entidad, normativa que se encuentra acorde con lo dispuesto en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y el Reglamento de la Inmunidad y Privilegios Diplomáticos, Consulares y de los Organismos Internacionales, dicha Ley establece.

“ARTÍCULO 1.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes términos:

a) Habitat for Humanity International, Inc. (HFHI): *entidad constituida de acuerdo con las leyes del estado de Georgia, Estados Unidos de América...*

...d) Funcionarios extranjeros de HFHI: *funcionarios de la oficina regional de HFHI, con nacionalidad distinta de la costarricense, cuyos contratos de trabajo no se rijan por la legislación laboral de Costa Rica y que se encuentren acreditados con esa condición en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.”*

“ARTÍCULO 3.- Rango de misión internacional

Confírese a Habitat for Humanity International, Inc. (HFHI), personalidad jurídica con el rango de misión internacional, únicamente con los beneficios y las obligaciones que esta Ley dispone.”

“ARTÍCULO 5.- Exención del impuesto sobre la renta

Exímese a los funcionarios extranjeros de HFHI de todo tipo de impuestos directos sobre sus rentas, remuneraciones y utilidades. Por tanto, la oficina regional de HFHI queda exenta de toda obligación de retención relacionada con lo anterior.”

“ARTÍCULO 10.- Disposiciones aplicables

*El régimen conferido a la oficina regional se regirá también por las regulaciones aplicables a los organismos internacionales que operan en el país, en lo que resulte compatible con esta Ley, sin que ello signifique que obtenga más beneficios **que los dispuestos taxativamente en ella.**”*

Analizada la normativa citada, se puede concluir que a manera de excepción, los agentes diplomáticos y consulares extranjeros, así como el personal administrativo y técnico, no costarricense, de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, gozarán de diversas inmunidades y privilegios, que les permiten obviar la aplicación de algunas normas de la legislación costarricense.

La ley 8606 citada, establece en forma que los funcionarios extranjeros de Habitat para la Humanidad, únicamente obtendrán los beneficios que taxativamente se enumeran en esa Ley, entre los cuales se encuentra la exención del pago del impuesto sobre la renta.

Asimismo, de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1 y el artículo 10 de esa Ley, dichos funcionarios no están sometidos a la legislación laboral costarricense.

IV.-CONCLUSION

Los funcionarios de Habitat para la Humanidad, con nacionalidad distinta a la costarricense, en cuyos contratos de trabajo se establezca que se rigen por la legislación de otro país y se encuentren acreditados con esa condición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, no estarán sometidos a la legislación laboral costarricense y por ende se encuentran exentos de la obligación de pagar las cargas sociales e impuesto sobre la renta sobre su salario.

De usted, con toda consideración y estima,

Licda. Adriana Benavides Víquez

Ivannia Barrantes Venegas

ASESORA

JEFE

ABV/lca
Ampo 20 A-2)